



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1249

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Resoluciones 867 de 2003 y 1859 de 2005 del DAMA (Hoy Secretaría Distrital de Ambiente), el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA– (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), mediante la **Resolución No. 1256 del 20 de Mayo de 2005**, otorgó un reconocimiento para operar un centro de diagnóstico al señor **VICTOR MANUEL MALAGÓN PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.264.700 expedida en Zipaquirá, Cundinamarca, para realizar la verificación a fuentes móviles con motor a gasolina y diesel e igualmente, expedir el correspondiente certificado de gases, en el establecimiento denominado **ESTACIÓN TEXACO 37 CENTRO**, localizado en la calle 12 No. 35 – 50, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por el término de un año.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección Ambiental Sectorial (hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental) realizó una visita de auditoria el día 25 de Octubre de 2005, cuyos resultados se encuentran consignados en el **Concepto Técnico No. 10105 del 28 de Noviembre de 2005**, en donde se detectaron las siguientes irregularidades:

- *“Equipo analizador de gases para vehículos con motor a gasolina”*

“El equipo analizador marca GASTECK, banco de gases marca Sensors, serie 48033N81 y consecutivo No 0247, no cumple con lo siguiente:

- *El equipo no pasó la prueba de fugas.*
- *La sonda de temperatura no registra las mediciones”.*

Bogotá (in indiferencia)

RESOLUCIÓN No. 1249

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

- "Precisiones y tolerancias del equipo de medición a gasolina"
 "...el índice de precisión de HC para el gas de baja no cumple con la norma".
- "Equipo medidor de humos de opacidad para vehículos con motor a diesel"
 "Verificación de la linealidad del opacímetro"
 "...el opacímetro se encuentra descalibrado".

De las pruebas a Gasolina

- "En el reporte se presentan problemas con el balance estequiométrico entre los índices de HC, CO y CO₂ en quince (15) certificaciones (ver anexo 1); por lo que estas certificaciones son completamente erradas. El reporte con estos índices muestra inconsistencias en estas certificaciones, debido a que estequiométricamente no es posible tener valores como los mostrados en estas certificaciones en los tres compuestos simultáneamente, por lo que estas certificaciones son completamente erradas..."

CERTIFICACIONES CON PROBLEMAS EN EL BALANCE ESTEQUIOMETRICO									
■	■ Fecha ■	■ Placa ■	Certificado	Modelo	Hcral	Coral	Co2ral	O2ral	Periodo
1	17-Ago-05	BEP235	0	1995	0	0	0	0,08	1991-1995
2	17-Ago-05	BMT803	0	2002	0	0	0	0,07	2001-2004
3	18-Ago-05	APC205	0	1983	0	0	0	0,06	1981-1990
4	7-Sep-05	CEM724	0	1997	4	0	0	0,03	1996-1997
5	3-Sep-04	BLW860	74264	2003	3	0,02	0	0,39	2001-2004
6	4-Sep-04	CIY137	74300	1999	1	0	0	1,89	1998-2000
7	30-Sep-04	RFJ418	125598	1987	53	0	0	1,25	1981-1990
8	4-Nov-04	CRJ283	4177153	1996	4	0	0	2,21	1996-1997
9	9-Nov-04	BNM142	4177220	2003	0	0	0	0,41	2001-2004
10	8-Jun-05	ATF817	5188835	1988	513	4,24	5,7	2,79	1981-1990
11	29-Jun-05	CIZ586	5189223	1999	8	0	0	0,78	1998-2000
12	6-Ago-05	ITM097	5229943	1992	0	0,06	0	3,6	1991-1995
13	12-Ago-05	ASC235	5230013	1986	104	0,01	0	0,51	1981-1990
14	13-Sep-05	COW242	5261928	1995	66	0,04	0	0,9	1991-1995
15	17-Ago-05	BEW564	10000000	1995	0	0	0	0,06	1991-1995

De las pruebas a Diesel

- "En el reporte de opacidad se presentan veinticinco (25) certificados con porcentaje de opacidad igual a cero (0), (ver anexo 3), esta situación se considera

Bogotá in indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 12 4 9

3

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

tecnológicamente no es posible (sic), más aún, si entre estas certificaciones se encuentran vehículos con modelo anterior al año de 1997.

Sin embargo analizada la irregularidad presentada, se determinó que son veinticuatro (24) certificados, como se observa a continuación:

CERTIFICACIONES CON OPACIDAD DE 0%						
	Modelo	Fecha	Placa	Certificado	Fincicio	Periodo
1	1996	16-12-04	BGI353	4236889	0	1996-2000
2	1997	12-09-05	BKG153	0	0	1996-2000
3	2002	13-08-05	BNL699	0	0	2001-2004
4	1992	17-11-04	CHH100	125564655	0	1991-1995
5	1992	17-11-04	CHH100	157415416	0	1991-1995
6	1982	10-06-05	SCC702	0	0	1981-1985
7	1991	28-06-05	SFQ281	6,87049E+14	0	1991-1995
8	1997	02-12-04	SGY366	4222737	0	1996-2000
9	1998	01-06-05	SHC622	5188789	0	1996-2000
10	2002	17-06-05	SIC435	5188937	0	2001-2004
11	2002	10-09-05	SIG503	0	0	2001-2004
12	2002	16-11-04	SIH063	4196982	0	2001-2004
13	2003	29-08-05	SIH251	5261676	0	2001-2004
14	2003	22-09-05	SIP337	0	0	2001-2004
15	2003	16-08-05	SIR361	9747837634	0	2001-2004
16	2004	12-12-04	SIR532	4236786	0	2001-2004
17	2004	07-06-05	SIR667	0	0	2001-2004
18	2004	12-12-04	SIR776	4236790	0	2001-2004
19	1995	21-08-05	SKG787	5230070	0	1991-1995
20	1997	22-12-04	SQB576	4265650	0	1996-2000
21	1999	27-08-05	SYM680	X	0	1996-2000
22	2004	19-08-05	VDE891	5230058	0	2001-2004
23	2004	22-06-05	VDF049	0	0	2001-2004
24	1995	18-08-05	XVA812	L	0	1991-1995

- "En el reporte se presentan índices de Opacidad por encima del límite permitido, en doscientos veinte (220) certificados. (Ver anexo 3); el reporte con estos índices muestra inconsistencias en estas certificaciones, debido a que en estas certificaciones debería rechazar la prueba, por esto se consideran certificaciones completamente erradas...".

Sin embargo, la Resolución DAMA 160 de 1996 actualmente se encuentra derogada, por lo que atendiendo al principio de favorabilidad, se dará aplicación al artículo 23 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, expedida conjuntamente por el Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y el Ministerio de Transporte.

Teniendo en cuenta esta norma, se observa que ciento cincuenta (150) certificados superan los límites permitidos, los cuales se relacionan a continuación:

Bogotá (in) Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. CS 1249

4

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

CERTIFICACIONES CON INDICES DE OPACIDAD POR ENCIMA DEL LIMITE PERMITIDO							
	Modelo	Fecha	Placa	Certificado	máximo de opacidad permitido	Finciclo	Periodo
1	1969	07-09-05	XFJ103	5261821	70%	75,86	1900-1980
2	1969	24-09-05	XKA469	5278493	70%	82,96	1900-1980
3	1969	13-09-05	XFJ103		70%	92,76	1900-1980
4	1969	13-09-05	XFJ103		70%	92,76	1900-1980
5	1980	01-09-05	SDD785	5261729	70%	74,54	1900-1980
6	1981	30-08-05	SCB497		65%	84,42	1981-1985
7	1981	30-08-05	SCB497		65%	84,42	1981-1985
8	1982	19-09-05	APF836	5278361	65%	87,88	1981-1985
9	1983	26-09-05	TFK542	5278512	65%	86,90	1981-1985
10	1989	20-09-05	QAK573	5278370	60%	88,32	1986-1990
11	1990	18-09-05	TIL694		60%	67,76	1986-1990
12	1990	18-09-05	TIL694		60%	67,76	1986-1990
13	1993	20-09-05	SGI886	5278370	55%	58,08	1991-1995
14	1993	08-08-05	SFV909		55%	73,02	1991-1995
15	1993	06-08-05	SFV909		55%	90,06	1991-1995
16	1993	19-09-05	ZID965		55%	77,92	1991-1995
17	1993	21-08-05	SFW428		55%	81,78	1991-1995
18	1993	15-09-05	SRC461		55%	87,08	1991-1995
19	1993	08-08-05	SFV909		55%	73,02	1991-1995
20	1993	06-08-05	SFV909		55%	90,06	1991-1995
21	1993	19-09-05	ZID965		55%	77,92	1991-1995
22	1993	21-08-05	SFW428		55%	81,78	1991-1995
23	1993	15-09-05	SRC461		55%	87,08	1991-1995
24	1994	09-09-05	SGO246	0	55%	93,44	1991-1995
25	1994	28-09-05	SLK052	5278453	55%	91,12	1991-1995
26	1994	23-09-05	SGL798	5278481	55%	68,12	1991-1995
27	1994	21-08-05	SGM641		55%	67,84	1991-1995
28	1994	20-09-05	BEX765		55%	71,06	1991-1995
29	1994	21-08-05	SGM672		55%	74,88	1991-1995
30	1994	22-08-05	BDA543		55%	89,18	1991-1995
31	1994	27-09-05	CHU685		55%	94,10	1991-1995
32	1994	21-08-05	SGM641		55%	67,84	1991-1995
33	1994	20-09-05	BEX765		55%	71,06	1991-1995
34	1994	21-08-05	SGM672		55%	74,88	1991-1995
35	1994	22-08-05	BDA543		55%	89,18	1991-1995
36	1994	27-09-05	CHU685		55%	94,10	1991-1995
37	1995	31-08-05	ZII217	5261718	55%	99,40	1991-1995
38	1995	27-09-05	UFP111	5278449	55%	62,14	1991-1995
39	1995	21-08-05	SKG791		55%	56,62	1991-1995
40	1995	26-09-05	UFP111		55%	64,02	1991-1995
41	1995	26-08-05	SDM019		55%	58,08	1991-1995
42	1995	21-08-05	ZKG119		55%	63,46	1991-1995
43	1995	28-08-05	SKG786		55%	70,12	1991-1995
44	1995	28-08-05	SKG786		55%	70,94	1991-1995

Bogotá in Indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1249

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

45	1995	08-08-05	OBC726		55%	72,84	1991-1995
46	1995	28-08-05	SKG786		55%	80,94	1991-1995
47	1995	02-08-05	OBC726		55%	81,02	1991-1995
48	1995	29-09-05	ZOC801		55%	90,36	1991-1995
49	1995	21-08-05	SKG791		55%	56,62	1991-1995
50	1995	26-09-05	UFP111		55%	64,02	1991-1995
51	1995	02-08-05	OBD376		55%	55,2	1991-1995
52	1995	26-08-05	SDM019		55%	58,06	1991-1995
53	1995	21-08-05	ZKG119		55%	63,46	1991-1995
54	1995	28-08-05	SKG786		55%	70,12	1991-1995
55	1995	28-08-05	SKG786		55%	70,94	1991-1995
56	1995	08-08-05	OBC726		55%	72,84	1991-1995
57	1995	28-08-05	SKG786		55%	80,94	1991-1995
58	1995	02-08-05	OBC726		55%	81,02	1991-1995
59	1995	29-09-05	ZOC801		55%	90,36	1991-1995
60	1996	01-09-05	SGW489	5261727	50%	67,68	1996-2000
61	1996	28-09-05	BGF041	5278457	50%	59,5	1996-2000
62	1996	23-09-05	OBD064	5278491	50%	83,74	1996-2000
63	1996	06-08-05	SGW350		50%	53,22	1996-2000
64	1996	03-08-05	OBD040		50%	56,78	1996-2000
65	1996	29-09-05	OBD802		50%	59,7	1996-2000
66	1996	29-09-05	OBD931		50%	72,5	1996-2000
67	1996	03-08-05	OBD040		50%	83,56	1996-2000
68	1996	06-08-05	SGW350		50%	53,22	1996-2000
69	1996	03-08-05	OBD040		50%	56,78	1996-2000
70	1996	29-09-05	OBD802		50%	59,7	1996-2000
71	1996	29-09-05	OBD931		50%	72,5	1996-2000
72	1996	03-08-05	OBD040		50%	83,56	1996-2000
73	1997	30-08-05	OBD946	5261706	50%	66,40	1996-2000
74	1997	30-08-05	OBD947	5261708	50%	65,98	1996-2000
75	1997	31-08-05	OBD946	5261720	50%	66,84	1996-2000
76	1997	01-09-05	OBE026	5261726	50%	68,74	1996-2000
77	1997	01-09-05	OBD953	5261728	50%	51,34	1996-2000
78	1997	01-09-05	OBD915	5261729	50%	57,76	1996-2000
79	1997	16-09-05	NKM363	5278332	50%	77,86	1996-2000
80	1997	17-09-05	OBD934	5287340	50%	81,92	1996-2000
81	1997	20-09-05	CSA451		50%	89,98	1996-2000
82	1997	16-09-05	OBD911		50%	64,40	1996-2000
83	1997	08-09-05	OBE004		50%	69,08	1996-2000
84	1997	31-08-05	OBD952		50%	75,34	1996-2000
85	1997	16-09-05	OBD908		50%	78,5	1996-2000
86	1997	20-09-05	CSA451		50%	89,98	1996-2000
87	1997	16-09-05	OBD911		50%	64,40	1996-2000
88	1997	08-09-05	OBE004		50%	69,08	1996-2000
89	1997	31-08-05	OBD952		50%	75,34	1996-2000
90	1997	16-09-05	OBD908		50%	78,5	1996-2000
91	1998	06-09-05	SHD454	5261803	50%	62,56	1996-2000
92	1998	24-09-05	SQK120		50%	71,8	1996-2000
93	1998	18-08-05	CIQ319		50%	53,3	1996-2000
94	1998	19-09-05	SUL320		50%	56,72	1996-2000

Bogotá (in) Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1249

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

95	1998	21-09-05	VNB389		50%	57,16	1996-2000
96	1998	18-08-05	CIQ319		50%	65,76	1996-2000
97	1998	21-09-05	VNB389		50%	74,2	1996-2000
98	1998	26-08-05	GNI442		50%	74,66	1996-2000
99	1998	24-09-05	SQK120		50%	71,8	1996-2000
100	1998	18-08-05	CIQ319		50%	53,3	1996-2000
101	1998	19-09-05	SUL320		50%	56,72	1996-2000
102	1998	21-09-05	VNB389		50%	57,16	1996-2000
103	1998	18-08-05	CIQ319		50%	65,76	1996-2000
104	1998	21-09-05	VNB389		50%	74,2	1996-2000
105	1998	26-08-05	GNI442		50%	74,66	1996-2000
106	2000	29-08-05	CJI038		50%	53,46	1996-2000
107	2000	23-09-05	BKZ976		50%	82,26	1996-2000
108	2000	08-08-05	WBD694		50%	93,96	1996-2000
109	2000	29-08-05	CJI038		50%	53,46	1996-2000
110	2000	23-09-05	BKZ976		50%	82,26	1996-2000
111	2000	08-08-05	WBD694		50%	93,96	1996-2000
112	2001	19-08-05	SHM607		40%	61,98	2001-2004
113	2001	19-08-05	SHM607		40%	61,98	2001-2004
114	2002	13-09-05	SIE614	5261966	40%	60,36	2001-2004
115	2002	16-09-05	SID932	5278331	40%	49,44	2001-2004
116	2002	24-09-05	SIE270	5278493	40%	53,64	2001-2004
117	2002	24-09-05	SIG604		40%	68,46	2001-2004
118	2002	12-08-05	SIE793		40%	57,06	2001-2004
119	2002	09-08-05	SIB650		40%	59,98	2001-2004
120	2002	24-09-05	SIG604		40%	68,46	2001-2004
121	2002	12-08-05	SIE793		40%	57,06	2001-2004
122	2002	09-08-05	SIB650		40%	59,98	2001-2004
123	2003	30-08-05	SIO326	5261705	40%	40,98	2001-2004
124	2003	31-08-05	AKI316	5261715	40%	76,90	2001-2004
125	2003	31-08-05	UFT105	5261721	40%	59,22	2001-2004
126	2003	08-09-05	SOD421	5261828	40%	67,46	2001-2004
127	2003	05-09-05	SIK347	5261878	40%	43,12	2001-2004
128	2003	10-09-05	SOD422	5261891	40%	88,14	2001-2004
129	2003	20-09-05	SRR700	5278370	40%	60,28	2001-2004
130	2003	28-09-05	SIM496	5278453	40%	91,02	2001-2004
131	2003	19-09-05	UFS699		40%	55,46	2001-2004
132	2003	09-08-05	SIL796		40%	51,78	2001-2004
133	2003	05-09-05	SOD421		40%	61,8	2001-2004
134	2003	08-09-05	SOD421		40%	64,72	2001-2004
135	2003	27-09-05	SIM640		40%	68,44	2001-2004
136	2003	30-09-05	SII180		40%	71,72	2001-2004
137	2003	22-09-05	SIH236		40%	75,02	2001-2004
138	2003	28-09-05	SIM496		40%	97,90	2001-2004
139	2003	23-09-05	SIJ626		40%	99,48	2001-2004
140	2003	19-09-05	UFS699		40%	55,46	2001-2004
141	2003	09-08-05	SIL796		40%	51,78	2001-2004
142	2003	05-09-05	SOD421		40%	61,8	2001-2004
143	2003	08-09-05	SOD421		40%	64,72	2001-2004
144	2003	27-09-05	SIM640		40%	68,44	2001-2004

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 12 4 9

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

145	2003	30-09-05	SI1180		40%	71,72	2001-2004
146	2003	22-09-05	SIH236		40%	75,02	2001-2004
147	2003	28-09-05	SIM496		40%	97,90	2001-2004
148	2003	23-09-05	SIJ626		40%	99,48	2001-2004
149	2004	30-08-05	WAA195		40%	80,40	2001-2004
150	2004	30-08-05	WAA195		40%	80,40	2001-2004

- "En el reporte se presentó un (1) certificado como prueba de diesel cuando el motor del vehículo de esta certificación corresponde a gasolina, (Ver Anexo 3), según lo reportado en la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte suministrada al DAMA...".

El certificado pertenece al automotor con número de placas SGL104.

Que esta Entidad practicó una visita de auditoria el día 09 de Febrero de 2006, cuyos resultados se encuentran consignados en el **Concepto Técnico No. 3246 del 17 de Abril de 2006**, y a su vez verificó en el Sistema de Información Ambiental (receptor de captura de datos SIA – DAMA) la calidad de las pruebas reportadas por el centro de diagnóstico entre el período del 01 de Octubre de 2005 al 28 de Febrero de 2005 para gasolina, y del 01 de Octubre al 30 de Diciembre de 2005 para diesel, en donde se detectaron las siguientes inconsistencias:

- "Equipo medidor de humos de opacidad para vehículos con motor a diesel"
"Verificación de la linealidad del opacímetro"
"...el opacímetro se encuentra descalibrado".
- "Se verificó en el SIA-DAMA que durante el periodo analizado, el establecimiento recibió 2000 certificados, y reporto durante este mismo periodo como utilizados 1965 certificados. En la base de datos Receptor se encontraron 1009 pruebas aprobadas reportadas para Gasolina, y 574 pruebas aprobadas reportadas para Diesel, para un total de 1583 pruebas aprobadas reportadas".

En el reporte se encontró que el Centro de Diagnóstico durante el periodo analizado; a pesar de haber radicado todos los meses su información de pruebas realizadas, es evidente que esta información ha llegado incompleta por cuanto existe una diferencia de 417 certificados entre los reportados durante este periodo y los entregados al centro...".

De las pruebas a Gasolina

- "En el reporte se presentan problemas con el balance estequiométrico entre los índices de HC, CO y CO₂ en diecinueve (19) certificaciones, (Ver Anexo 1); por lo que estas certificaciones son completamente erradas. El reporte con estos índices

Bogotá sin indiferencia

RESOLUCIÓN No. 1249

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

muestra inconsistencias en estas certificaciones, debido a que estequiométricamente no es posible tener valores como los mostrados en estas certificaciones en los tres compuestos simultáneamente, por lo que estas certificaciones son completamente erradas...”

Sin embargo analizada la irregularidad se observa que son diecisiete (17) certificaciones:

CERTIFICACIONES CON PROBLEMAS EN EL BALANCE ESTEQUIOMETRICO									
#	Fecha	Placa	Certificado	Modelo	Hcral	Coral	Co2ral	O2ral	Periodo
1	12-Oct-05	AGC067	5278651	1981	219	2,03	2,70	2,45	1981-1990
2	29-Dic-05	BAC575	5328234	1989	449	3,15	0,00	0,57	1981-1990
3	9-Dic-05	BEE851	5302178	1994	0	0,00	0,00	3,98	1991-1995
4	26-Ene-06	BGA365	23564220	1995	0	0,00	0,00	0,23	1991-1995
5	16-Nov-05	BHG571	5301939	1996	0	0,00	0,00	0,27	1996-1997
6	19-Dic-05	BKI757	5327940	1998	0	0,02	0,00	3,67	1998-2000
7	5-Oct-05	BNT782	0	2003	0	0,00	0,20	0,00	2001-2004
8	30-Ene-06	BTO765	5353638	2006	3	0,02	0,00	0,74	
9	7-Feb-06	CHQ361	5353779	1991	193	0,00	0,00	1,60	1991-1995
10	11-Feb-06	EUZ767	5353860	1998	0	0,01	0,00	0,98	1998-2000
11	31-Oct-05	GMB959	5301753	1979	635	3,96	6,70	0,44	1975-1980
12	10-Feb-06	SHB295	5353835	1997	7	0,00	0,00	1,25	1996-1997
13	10-Feb-06	SIB308	5353857	2002	0	0,00	0,00	1,41	2001-2004
14	30-Nov-05	SIG065	5302092	2002	113	0,12	0,00	4,24	2001-2004
15	21-Nov-05	SQB740	5301922	1998	6	0,00	0,00	0,00	1998-2000
16	29-Dic-05	VDB322	5328233	2004	66	0,00	0,00	0,52	2001-2004
17	30-Nov-05	VPJ617	5302087	1965	229	4,73	4,80	1,03	1900-1974

De las pruebas a Diesel

- *“En el reporte se presentan Indices de Opacidad por encima del limite permitido, en cuarenta y dos (42) certificados, (Ver anexo 2); el reporte con estos indices muestra inconsistencias en estas certificaciones, debido a que en estas certificaciones debería rechazar la prueba, por esto se consideran certificaciones completamente erradas...”*

Sin embargo, la Resolución DAMA 160 de 1996 actualmente se encuentra derogada, por lo que atendiendo al principio de favorabilidad, se dará aplicación al artículo 23 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, expedida conjuntamente por el Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y el Ministerio de Transporte.

Teniendo en cuenta esta norma, se observa que veintinueve (29) certificados superan los límites permitidos, los cuales se relacionan a continuación:



RESOLUCIÓN No. 1249

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

CERTIFICACIONES CON INDICE DE OPACIDAD POR ENCIMA DEL LIMITE PERMITIDO								
	Modelo	Fecha	Placa	Certificado	máximo de opacidad permitido por la norma	Finciclo	Periodo	Centro
1	1955	25-Nov-05	AEG964		70%	97,52	1900-1980	45200
2	1968	20-Oct-05	OJJ050		70%	81,84	1900-1980	45200
3	1979	3-Oct-05	SVJ625	5278579	70%	97,32	1900-1980	45200
4	1980	18-Oct-05	GDJ033		70%	95,08	1900-1980	45200
5	1981	6-Oct-05	SCA189		65%	77,42	1981-1985	45200
6	1982	18-Oct-05	ICE120	5278766	65%	96,76	1981-1985	45200
7	1992	21-Oct-05	SFR251		55%	69,48	1991-1995	45200
8	1992	21-Oct-05	SFT117		55%	95,84	1991-1995	45200
9	1993	12-Oct-05	BCM666		55%	99,8	1991-1995	45200
10	1993	19-Oct-05	SGF838		55%	83,64	1991-1995	45200
11	1994	13-Oct-05	ARN719		55%	58	1991-1995	45200
12	1994	8-Oct-05	CHR146	5278675	55%	56,68	1991-1995	45200
13	1994	18-Oct-05	SAW285		55%	76,08	1991-1995	45200
14	1995	12-Oct-05	SKV190		55%	63,28	1991-1995	45200
15	1995	19-Oct-05	TBK010		55%	55,84	1991-1995	45200
16	1996	12-Oct-05	CIE641		50%	90,06	1996-2000	45200
17	1996	8-Oct-05	MAP533		50%	50,58	1996-2000	45200
18	1996	6-Oct-05	OBD063		50%	76,96	1996-2000	45200
19	1996	12-Oct-05	OBD803		50%	80,94	1996-2000	45200
20	1996	7-Oct-05	ZIM241		50%	80	1996-2000	45200
21	1997	12-Oct-05	OBD917	5278687	50%	84,64	1996-2000	45200
22	1997	22-Oct-05	SGZ957		50%	59,56	1996-2000	45200
23	1998	3-Oct-05	BKD746		50%	95,26	1996-2000	45200
24	1998	19-Oct-05	CSB574		50%	67,7	1996-2000	45200
25	1999	12-Oct-05	TPK972		50%	71,10	1996-2000	45200
26	2000	21-Oct-05	SHL543		50%	62,26	1996-2000	45200
27	2002	4-Oct-05	SYQ538		40%	54,5	2001-2004	45200
28	2003	10-Oct-05	SII180	P	40%	94,12	2001-2004	45200
29	2003	21-Oct-05	SIJ059		40%	96,58	2001-2004	45200

- "En el reporte de opacidad se presentan nueve (9) certificados con porcentaje de opacidad igual a cero (0), (Ver Anexo 2); esta situación se considera tecnológicamente no es posible (sic), más aún, si entre estas certificaciones se encuentran vehículos con modelo anterior al año de 1997.

Sin embargo analizada la irregularidad presentada, se determinó que son ocho (8) certificados, como se observa a continuación:

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. **12 4 9**

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

CERTIFICACIONES CON INDICE DE OPACIDAD DE 0%						
	Modelo	Fecha	Placa	Certificado	Finciclo	Periodo
1	1996	8-Nov-05	OBD374	X	0	1996-2000
2	1994	17-Nov-05	SAW144	5301887	0	1991-1995
3	2000	12-Oct-05	SHH866	0	0	1996-2000
4	2000	1-Dic-05	SHJ406	0	0	1996-2000
5	2003	10-Oct-05	SH180	P	0	2001-2004
6	2003	30-Nov-05	SIP539	0	0	2001-2004
7	2001	28-Nov-05	SYQ334	20202	0	2001-2004
8	1998	2-Dic-05	ZIR715	0	0	1996-2000

- "En el reporte se presentó dos (2) certificados como prueba de diesel cuando el motor de los vehículos de estas certificaciones corresponden a gasolina, según lo reportado en la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte suministrada al DAMA...".

Los certificados pertenecen a los vehículos de placas SFU224 y SFT910.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Una vez hechas las evaluaciones jurídicas correspondientes a los conceptos técnicos citados en la presente providencia, se observa que en visitas practicadas los días 25 de Octubre de 2005 y 09 de febrero de 2006, el opacímetro se encontraba descalibrado.

El artículo 32 de la Resolución 005 de 1996, establece que las indicaciones de opacidad deben tener una resolución del 1% de la escala total; igualmente el literal a del artículo 24 ibidem, establece que se debe de calibrar el equipo previamente a la evaluación de opacidad de las fuentes móviles a Diesel.

En las auditorías practicadas se observa que el porcentaje de desviación fue de "...-3.1..." y "...-4.6...", lo cual sobrepasa el porcentaje del 1% permitido por la norma; de ahí que se considere como presuntamente vulnerada la norma citada.

De otra parte, en los conceptos técnicos citados, se presenta inconsistencias en el equipo analizador a gasolina, toda vez que el índice de precisión de HC para el gas de baja no cumplía con los límites establecidos; e igualmente este analizador no pasó la prueba de fugas correspondientes, y la sonda de temperatura no registra las mediciones hechas, vulnerando presuntamente el artículo 22 de la Resolución 005 de 1996.

En el Concepto Técnico No. 3246 del 17 de Abril de 2006, se señala que existe una diferencia de cuatrocientos diecisiete (417) certificados, entre los reportados por el centro de diagnóstico en medio magnético, con los entregados a éste.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente.

RESOLUCIÓN No. 1249

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El artículo 21 de la resolución 005 de 1996, impone la obligación a todo centro de diagnóstico de gases allegar en medio magnético toda la información sobre pruebas de gases realizadas, la cual debe ser reportada de forma mensual a la autoridad ambiental correspondiente, hecho que de acuerdo al concepto técnico citado no se cumplió correctamente por parte del investigado.

De conformidad con los conceptos técnicos, no se debieron expedir ciento setenta y nueve (179) certificados expedidos por el centro de diagnóstico, sino en su lugar se debió de rechazar la prueba en ejecución, toda vez que se sobrepasaba el índice de opacidad permitido por vehículo. Este hecho vulnera presuntamente el artículo 23 de la resolución 005 de 1996, el cual establece el límite de emisiones permisibles de opacidad de humos para fuentes móviles a con motor a Diesel.

De otra parte, en los Conceptos Técnicos mencionados en esta providencia, se observa que el centro de diagnóstico realizó presuntamente de forma incorrecta treinta y dos (32) pruebas de gases a vehículos, por cuanto las pruebas citadas contienen valores simultáneos en los compuestos de HC, CO y CO₂ que no son posibles estequiométricamente.

El anterior hecho infringe presuntamente el artículo 55 de la Resolución 005 de 1996, el cual establece que las pruebas de emisiones de gases vehiculares realizadas por los centros de diagnóstico deben de ser de óptima calidad.

Adicionalmente, se observan porcentajes de opacidad igual a cero (0), en treinta y dos pruebas practicadas por el centro de diagnóstico a vehículos con motor a diesel; esta irregularidad, es considerada tecnológicamente como no posible, máxime si se tiene en cuenta que un valor en cero (0) implicaría que el automotor no contaminara en ninguna forma; de otra parte es importante tener en cuenta que el combustible diesel utilizado en Colombia tiene un promedio de 1200 ppm. Este hecho vulnera como presuntamente el artículo 55 de la Resolución 005 de 1996.

Por último, se encontró que tres (3) certificados de gases fueron expedidos a vehículos con motor a diesel, sin embargo de acuerdo a reportes allegados de la base de datos de la Secretaría de Transito y Transporte del Distrito Capital (Hoy Secretaría de Movilidad), estos vehículos son accionados mediante motor a gasolina; esta presunta irregularidad, generaría una infracción al artículo 2 de la resolución 1151 del 2002, el cual establece como debe ser diligenciado el certificado de gases.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Bogotá (in) Indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1249

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado, entre otras cosas, de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"...Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva..."

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana

Que además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

13

RESOLUCIÓN No. 1249

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"...Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación..."

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"...Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite..."

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y teniendo en cuenta los conceptos técnicos números 10105 del 28 de Noviembre de 2005 y 3246 del 17 de Abril de 2006, emitidos por la Subdirección Ambiental Sectorial (hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental), dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al señor **VICTOR MANUEL MALAGÓN PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.264.700 de Zipaquirá, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 21, numeral a del artículo 24, artículo 32 y artículo 55 de la Resolución 005 de 1996; y artículo 2 de la resolución 1151 del 2002.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al señor **VICTOR MANUEL MALAGÓN PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.264.700 de Zipaquirá, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el presunto infractor presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie

Bogotá (in indiferencia)



RESOLUCIÓN No. 12 4 9

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...".

Que de otra parte, el artículo 101 del **Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006**, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal C) del Artículo 103 *ibidem*, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el **Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006**, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el literal f del artículo primero de la **Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007**, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra estos se interpongan, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al señor **VICTOR MANUEL MALAGÓN PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.264.700 expedida en Zipaquirá, Cundinamarca, que operó en el establecimiento denominado **ESTACIÓN TEXACO 37 CENTRO**, ubicado en la calle 12 No. 35 - 50, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por su presunta violación a las normas que establecen que las pruebas de análisis de gases deben de ser de óptima calidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Formular al señor **VICTOR MANUEL MALAGÓN PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.264.700 expedida en Zipaquirá, Cundinamarca, el siguiente pliego de cargos:

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1249

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Cargo Primero:

Realizar presuntamente de forma incorrecta pruebas de emisiones vehiculares a diesel, por cuanto se detectó en las visitas de auditoría del 25 de Octubre de 2005 y 09 de Febrero de 2006 cuyos resultados se encuentran consignados en los conceptos técnicos 10105 del 28 de Noviembre de 2005 y 3246 del 17 de Abril de 2006 respectivamente, que el opacímetro se encontraba descalibrado.

Con la conducta descrita se considera como presuntamente violado el artículo 24 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996.

Cargo Segundo:

Realizar presuntamente de forma incorrecta pruebas de emisiones vehiculares a gasolina, con el equipo analizador en situaciones que no garantizan la correcta evaluación a vehículos con motor a gasolina, por cuanto se detectó en la visita de auditoría del 25 de Octubre de 2005, cuyos resultados se encuentran consignados en el concepto técnico 10105 del 28 de Noviembre de 2005, que el índice de precisión del equipo analizador a gasolina, para el compuesto de HC para el gas de baja no cumplía con la norma, el equipo de medición no pasó la prueba de fugas y la sonda de temperatura no registra las mediciones.

Con la conducta descrita se considera como presuntamente violado el artículo 22 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996.

Cargo Tercero:

Reportar presuntamente de forma incorrecta la información que allega a la entidad, toda vez que se encuentra que estos reportes ha sido allegados en forma incompleta al existir una diferencia de cuatrocientos diecisiete (417) certificados entre los reportados por el investigado y los entregados a éste, como se señala en el concepto técnico 3246 del 17 de Abril de 2006.

Con la conducta descrita se considera como presuntamente violado el artículo 21 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996.

Cargo Cuarto:

Expedir presuntamente de forma incorrecta un total de ciento setenta y nueve (179) certificados de emisiones de gases vehiculares, correspondiente a los certificados pertenecientes a los vehículos que se encuentran relacionado el presente Auto, y en los anexos de los conceptos técnicos 10105 del 28 Noviembre de 2005, 3246 del 17 de Abril de 2006, cuando éstos presentaban índices de opacidad por encima del límite permitido, motivo por el cual se debió de rechazar la prueba.

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

16

RESOLUCIÓN No. 1249

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Con la conducta descrita se considera como presuntamente violado el artículo 23 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996.

Cargo Quinto:

Realizar presuntamente de forma incorrecta un total de treinta y dos (32) pruebas de emisiones vehiculares con motor a gasolina, toda vez que dichas inconsistencias radican en el hecho de que estas pruebas contienen valores simultáneos en los compuestos de HC, CO y CO₂ que no son posibles, con lo cual no se garantizó un resultado de óptima calidad en tales verificaciones.

Con la conducta descrita se considera como presuntamente violado el artículo 55 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996.

Cargo Sexto:

Realizar presuntamente de forma incorrecta un total de treinta y dos (32) pruebas de emisiones vehiculares con motor a diesel, esta inconsistencia radica en el hecho de que estas pruebas contienen un porcentaje de opacidad de cero (0), que tecnológicamente no es posible, con lo cual no se garantizó un resultado de óptima calidad en tales verificaciones.

Con la conducta descrita se considera como presuntamente violado el artículo 55 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996.

Cargo Séptimo:

Expedir presuntamente de forma incorrecta un total de tres (03) certificados de emisiones de gases vehiculares, correspondiente a los vehículos descritos en el presente auto, puesto que certifica a los automotores como diesel y revisado los reportes de la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte (S.T.T.) del Distrito Capital suministrada a la Entidad, se observa que el motor de éstos es a gasolina.

Con la conducta descrita se considera como presuntamente violado el artículos 2º de la Resolución 1151 de 2002.

ARTÍCULO TERCERO. - El señor **VICTOR MANUEL MALAGÓN PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.264.700 expedida en Zipaquirá, Cundinamarca, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, o por intermedio de su apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Bogotá (in) Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente-
U.S.

RESOLUCIÓN No. 12 4 9

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO. – Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **VICTOR MANUEL MALAGÓN PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.264.700 expedida en Zipaquirá, Cundinamarca, o a su apoderado debidamente constituido en la calle 12 No. 35 - 50, localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. – Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

29 MAY 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Leonardo Rojas Cetina
Exp. DM-16-03-762 CDR
Texaco 37

Bogotá (in) Indiferencia